



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00091	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelcy Katherine Angulo Arboleda Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	20/02/2023
2021-00092	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Trujillo Ultengo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/02/2023
2021-00122	REPARACION DIRECTA	Demandante: Epifanio Caldas Parra y Otros Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	20/02/2023
2021-00140	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ruth del Socorro Rodríguez García y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Otro	AUTO RESUELVE SOLICITUD SANEAMIENTO Y FIJA CONTINUACION A. PRUEBAS	20/02/2023
2021-00147	NULIDAD Y R.	Demandante: Narcisa de Jesús Rosero Cortés Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	20/02/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00151	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Eduardo castillo Casanova y Otros Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas-Municipio de barbacoas-Coomeva EPS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	20/02/2023
2021-00164	NULIDAD Y R.	Demandante: Gloria del Carmen Bisbicuth Ruiz Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	20/02/2023
2021-00181	NULIDAD Y R.	Demandante: María Patricia Caicedo Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	20/02/2023
2021-00199	REPARACION DIRECTA	Demandante: Marcos Raúl Valencia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	16/02/2023
2021-00343	REPARACION DIRECTA	Demandante: Saulo Ortiz Castillo y Otra Demandado: Nación-Min Transporte-Municipio de Tumaco-Unidad de Tránsito y Transporte	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	20/02/2023
2021-00349	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz Elfrides Montaña Rincón Demandado: Colpensiones	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	20/02/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00427	NULIDAD Y R.	Demandante: Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros Demandado: Fiscalía General de la Nación	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	20/02/2023
2021-00457	REPARACION DIRECTA	Demandante: Martha Yoli López y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	20/02/2023
2021-00498	REPARACION DIRECTA	Demandante: María del Carmen Moriano y Otros Demandado: CEDENAR S.A. ESP Llamada en Garantía: La Previsora S.A.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	20/02/2023
2021-00515	REPARACION DIRECTA	Demandante: Julián Esteban Burbano Burbano y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	20/02/2023
2022-00074	NULIDAD Y R.	Demandante: Mirian Selecia Ramos Ramos Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	20/02/2023
2022-00107	NULIDAD Y R.	Demandante: Oliver Antonio Pérez Mercado Demandado: INPEC	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE M. CAUTELAR	20/02/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00050	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jeny Patricia Dorado Chaux y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	20/02/2023
------------	-----------------------	---	---------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 DE FEBRERO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelcy Katherine Angulo Arboleda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00091-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *ineptitud de la demanda*

¹Excepciones visibles a páginas 03 a 10 del anexo 13 del archivo 045 del expediente digitalizado

por falta de integración de litisconsorte necesario, y ii) Cobro de lo no debido.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 29 de septiembre de 2022², respecto de las cuales la apoderada legal de la parte demandante guardó silencio.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

6.- La mandataria judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

“(...) En este orden de cosas, necesariamente la Secretaría de Educación de Cali debe estar vinculado como litis consorte necesario por ser parte de la relación jurídica sustancial al ser la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de solicitud pensional.

Aunado lo anterior, también es imprescindible, que en el presente proceso se vincule a la señora MAYERLINI PINILLO ROSALES, por cuanto la misma reclamo el derecho pensional, en calidad de compañera permanente y por ende es directamente interesada en las resultas del proceso”.

7.- El Despacho considera:

De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.

8.- El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Traslado visible en el archivo 014 del expediente digital.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

8.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

“(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

Más adelante dice:

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

9.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁴.

10.- Por lo tanto, corresponde al Juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

11.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada, es importante señalar que el H. Consejo de Estado, ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”⁵.

12.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

“... En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”⁶

13.- Ahora, respecto a la vinculación de la entidad territorial que profiere el acto administrativo, conforme a las manifestaciones del Consejo de Estado trascritas anteriormente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos procesos y el

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse. En esas condiciones no hay lugar a vincular a ninguna entidad e igualmente frente a la señora MAYERLIN PINILLA ROSALES, por cuanto con lo aportado en el proceso no se observa su participación o relación con la presente litis, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la otra excepción no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre la excepción de *cobro de lo no debido*, por lo ya expuesto.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **14 de marzo de 2023, a las 04:30 p.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8177c7b08e24f8b638c6cea049728a9ef742ff6ab19e9c3b33a9ca1b1bd199**

Documento generado en 18/02/2023 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Trujillo Ultengo
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2021-00092 -00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 1 de junio de 2022, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda, sin embargo, el 7 de junio de 2022², la apoderada legal de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia.

2.- Dentro del término legal, la parte demandada, interpuso recurso de apelación³.

3.- EL 25 de enero de 2023⁴, esta Judicatura resolvió aclarar y adicionar el numeral segundo de la sentencia del 1 de junio de 2022 y dejó incólume lo demás.

4.- La sentencia adicionada y aclarada fue notificada⁵ a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 27 de enero de 2023, por lo cual, el término para apelar la sentencia con aclaración venció el 10 de febrero de 2023.

5.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ Visible en expediente digital No. 35

² Visible en expediente digital No. 37

³ Visible en expediente digital No. 39

⁴ Visible en expediente digital No. 40

⁵ Visible en expediente digital No. 42

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶, fue presentado dentro del término legal, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 1 de junio de 2022, la cual posteriormente fue aclarada el 25 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

⁶ Expediente digital No. 39

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e13121c4b51ba8001d57baba057382f2da7636ec3a9cbeaa7502cb275b2c9**

Documento generado en 18/02/2023 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Epifanio Caldas Parra y Otros
Demandado: Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00122

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los artículos 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc1ce003f93b8b58bbd35b4544dca90de86cf47e3f26cfed8f0b738f9918e6**

Documento generado en 20/02/2023 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Reparación Directa 2021-00122

San Andrés de Tumaco, 20 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de segunda instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA)...	\$ 1.500.00,00
Agencias en derecho segunda Instancia (2% CONDENA).	\$ 1.500.00,00

TOTAL, COSTAS **\$ 3.000.000,00**

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve solicitud de saneamiento y Fija Continuación Audiencia de Pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Ruth del Socorro Rodríguez García y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00140-00

1.- Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, radicó solicitud de saneamiento¹ al informar que si bien el 2 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó nuevo dictamen pericial y el Despacho le corrió el respectivo traslado, mencionado dictamen fue enviado incompleto.

2.- Frente a lo anterior, encuentra esta Judicatura, que no hay lugar a enviar nuevamente el dictamen pericial dado que se verificó que el documento es el mismo que reposa en el expediente digital y que fue allegado al proceso por la parte demandante.

3.- Ahora bien, en audiencia de pruebas del 4 de octubre de 2022, se ordenó que una vez allegado el dictamen, se fijaría nueva y hora para la continuidad de la audiencia de práctica de pruebas, por ello al constatar que el dictamen ya fue allegado al expediente (expediente digital No. 43), se fijará la respectiva fecha de audiencia.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

¹ Expediente digital No. 46

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite a la solicitud de saneamiento presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de continuación de audiencia de pruebas, en el presente proceso, **el día 18 de abril de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

La citación al perito estará a cargo de la parte frente a quien se decretó la prueba, y para su comparecencia deberá remitir el link de audiencia de pruebas respectiva por parte del apoderado (a) legal.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032c4b103276be15ff00df90da9b22fb68766b56d9215028ce9fdd5a23aeb56**

Documento generado en 18/02/2023 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Narcisa de Jesús Rosero Cortés
Demandado:	E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00147-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar nuevamente a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2022, esta Judicatura dispuso fijar fecha y hora para audiencia inicial para el día 16 de agosto de 2022 a las 04:30 p.m. (archivo 017).

2.- Llegado el día de la audiencia, se vislumbra por parte del Despacho que la parte demandante omitió aportar con la demanda copia de la petición del 14 de julio de 2020, que dio lugar al acto ficto producto del silencio administrativo negativo. En vista de aquello, se ordenó a la parte subsanar esta falencia dentro de los 10 días siguientes (Archivo 021)

3.- Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2022, la parte demandante subsana el yerro presentado, cumpliendo con la medida de saneamiento. (archivo 022).

4.- Superado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, se recuerda a las partes y sus apoderados el deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia inicial, en el presente proceso, **18 de abril 2023, a partir de las 08: 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e1f6a9ab8ca6849f5660cf0ea87b887f1cdbc9f06aec14727c5aa5cd5ed2d**

Documento generado en 18/02/2023 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones y fija audiencia Inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N) Municipio de Barbacoas - Coomeva E.P.S
Llamado en garantía: Seguros Confianza S.A. - E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00151-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones: - **1. Municipio de Barbacoas¹ (N):** "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"; **2. E.S.E Hospital San Antonio de Barbacoas²:** "AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN E INEXISTENCIA DE CAUSA IMPUTABLE AL ACCIONADO, INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES"; **3.- Coomeva E.P.S S.A.³:** "CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A., INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD (PRUEBA DE DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA ATENCIÓN MEDICO ASISTENCIAL POR PARTE DEL PERSONAL MÉDICO AL PACIENTE OSCAR TIBERIO CASTILLO CAICEDO), FALTA DE DILIGENCIA EXCLUSIVA DEL ASEGURADO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS Y COOMEVA EPS, DECLARABLES DE OFICIO".

3.- Por su parte, las entidades llamadas en garantía presentaron las siguientes excepciones: **1.- E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N)⁴:** "OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE COOMEVA EPS Y LA ESE SAN ANTONIO DE BARBACOAS, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE COOMEVA EPS Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS, LA INNOMINADA."

4. La entidad Seguros Confianza S.A., se abstuvo de contestar el llamamiento en garantía.

5. De las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía se corrió el respectivo traslado⁵, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y las entidades llamadas en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

¹ Expediente digital No. 017

² Expediente digital No. 018

³ Expediente digital No. 020

⁴ Expediente digital No. 029

⁵ Expediente digital No. 030 – Constancia Secretarial

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestado el llamamiento en garantía, por parte de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N).

SEGUNDO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros Confianza S.A.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Barbacoas (N), la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y Coomeva E.P.S. S.A., como parte demandada; y de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas como parte llamada en garantía, dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día **11 de abril de 2023, a las 03:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49f02df1ded1abb13ec5d908f107004055017e83268c194a550ec70f4aed3**

Documento generado en 18/02/2023 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria del Carmen Bisbicuth Ruiz
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2021-00164

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los artículos 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99196cad1356188480cdae22cfea86f9d5dc3b11a82c5ffb9788f23b3a44192**

Documento generado en 18/02/2023 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00164

San Andrés de Tumaco, 20 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA ...)	\$ 2.331.822,62
Agencias en derecho Segunda Instancia (2% CONDENA ..)	\$ 2.331.822,62
TOTAL, COSTAS	\$ 4.663.645,24

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Patricia Caicedo
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00181

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los artículos 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256cda94aee34acda48b2003635bde3ecffe3180daa46a249f073a444028aba**

Documento generado en 18/02/2023 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00181

San Andrés de Tumaco, 20 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (5% CONDENA. ...)	\$ 474.880,00
TOTAL, COSTAS	\$ 474.880,00

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Marcos Raúl Valencia y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00199-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- El día 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia Inicial en la cual se dispuso como medida de saneamiento del proceso, en ordenar al Juzgado de origen a remitir a este Despacho la constancia de notificación personal del auto admisorio de fecha 09 de julio de 2020 dentro del proceso para dicho juzgado con radicación 520013333009201900231 (Archivo 021 del Exp. Digital).
- 2.- Surtido lo anterior, este Despacho dispuso en resolver incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Policía Nacional, decretando la nulidad del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida Institución y consecuentemente ordenando a secretaría notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda (Archivo 024 del Exp. Digital)
- 3.- Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2022, la parte demandada – Policía Nacional presenta oportunamente contestación de la demanda, sin proponer excepciones. (Archivo 028 del Exp. Digital).
- 4.- Superado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, se reitera nuevamente a las partes y sus apoderados el deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia inicial, en el presente proceso, **el de 18 de abril de 2023, a partir de las 04:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Meyvi Alexandra Castro Soriano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.198.377 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b5dbc905a92087b239fcb31ebb202769d76edce84bb166d22788e8a876db**

Documento generado en 18/02/2023 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Saulo Ortiz Castillo y Etelvina Valverde Preciado
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Municipio de Tumaco – Unidad de Tránsito y Transporte de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00343-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Transporte, en su escrito de

contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Caducidad de la acción de reparación directa*, ii) *Culpa de terceros y de la víctima*, iii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Transporte*, e iv) *Inexistencia del nexo de causalidad*. Por su parte el Municipio de Tumaco – Unidad de tránsito y transporte, propuso las siguientes excepciones²: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Culpa exclusiva de un tercero*, iii) *Inexistencia de derecho para demandar*, iv) *Inexistencia de nexo de causalidad* y v) *Excepción genérica*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, los días 30 de noviembre de 2022³ y 14 de diciembre de 2022⁴, respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante descorrió traslado oportunamente frente a las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Transporte y el Municipio de Tumaco – Unidad de Tránsito y Transporte de Tumaco, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Transporte y el Municipio de Tumaco – Unidad de Tránsito y Transporte de Tumaco, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 18 de abril de 2023, a 04:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAVIER E. CALVACHE CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.999 de San Pablo y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.089 del C. S. de la J., como

¹Excepciones visibles a folios 06 a 10 del archivo 023 del expediente digitalizado

²² Excepciones visibles a folios 3 a 7 del archivo 024 del expediente digitalizado.

³ Traslado visible en el archivo 026 del expediente digital

⁴ Traslado visible en el archivo 033 del expediente digital.

apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco – Unidad de Transito y Transporte, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379f554c0845bb4f746a97c1a2678d90a5773545642cd2f52f954a9e285f8a8a**

Documento generado en 18/02/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Elfrides Montaña Rincón
Demandado: Colpensiones
Radicado: 52835-3333-001-2021-00349-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) Inexistencia de la

¹Excepción visible a folio 6 a 11 del archivo 029 del expediente digitalizado

obligación y legalidad de los actos administrativos, ii) Prescripción, iii) Buena fe, iv) Imposibilidad de condena en costas, v) Imposibilidad de cobro de intereses moratorios, y vi) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

3.- La contestación de la demanda, fue presentada con copia a la parte actora², respecto de la cual de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

² Folio 1 del archivo 029 del expediente digitalizado

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad parcial de las resoluciones No. SUB 315697 del 19 de noviembre de 2019 y SUB 20348 del 24 de enero de 2020, y la nulidad total de la Resolución No. DPE 6219 del 20 de abril de 2020, mediante las cuales se reliquidó el pago de una pensión de vejez en favor de la señora Luz Elfrides Montaña Rincón y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.342 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.608 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc9063182ea074e90d3fb7ac62ad2caf21aaf5ca6f71b5c97ce2f34d76fec0**

Documento generado en 18/02/2023 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Erika Marcela Lasso Ibarra y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00427-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) Caducidad del medio de

¹Excepciones visibles a folio 10 a 16 del archivo 024 del expediente digitalizado

control, ii) El riesgo propio y el régimen de responsabilidad del estado por daños causados a funcionarios que participan en operativos y riesgos propios del servicio, iii) Inexistencia de falla del servicio y ausencia de daño antijurídico, iv) Incompatibilidad entre la demanda de reparación directa y la constitución de víctima en el proceso penal, v) Incompatibilidad entre el lucro cesante y la pensión de sobrevivencia, y vi) Consideraciones finales sobre el acompañamiento de la entidad a los demandantes en su condición de familiares y dolientes de Yair Alfonso Montenegro Galindres, Douglas Dimitri Guerrero Medina y Willington Alexander Montenegro Martínez.

3.- La contestación de la demanda, fue presentada con copia a la parte actora², respecto de la cual de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y llamada en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de La Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 25 de abril de 2023, a las 04:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.868 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

² Folio 1 del archivo 024 del expediente digitalizado

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545c1f95b92c9915ebd672061d2151b7cc6042398a3c955f79f1b634b0be6602**

Documento generado en 18/02/2023 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija
	Audiencia Inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Martha Yoli López y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
	– Fiscalía General de la Nación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00457-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación¹, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: “*FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO DE UN TERCERO, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL*”; por su parte, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional² propuso como excepciones “*HECHO DE UN TERCERO y AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL*”.

3.- De las excepciones propuestas por las entidades demandadas se corrió el respectivo traslado automático³, respecto de las cuales la parte actora, no realizó pronunciamiento alguno.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, como entidades demandadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **21 de marzo de 2023, a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YERALDINE ELISABETH CADENA VACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C.

¹ Expediente digital No. 021

² Expediente digital No. 026

³ Expediente digital No. 027

37.008.883 de Ipiales y T. P. No. 120.261 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MEYVI ALEXADRA CASTRO SORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.198.377 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7f7b67054860c22a7259da2c453f7789a710f0ed8877fff945ad3074692db8**

Documento generado en 18/02/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María del Carmen Moriano y Otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.
Llamado en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado: 52835-3333-001-2021-00498-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Falta de legitimación en la*

¹Excepción visible a folio 10 a 17 del archivo 011 del expediente digitalizado

causa por activa, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) Culpa exclusiva y determinante de la víctima, iv) Inexistencia de falla en el servicio, v) Inexistencia de nexo causal, vi) Indebida acreditación probatoria de los perjuicios reclamados, vii) No concurren los elementos que de manera concurrente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para que declare la responsabilidad, y viii) Excepción Innominada o genérica.

3.- De igual manera, la entidad llamada en garantía, en su escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones²: i) *Inexistencia de la obligación de indemnizar porque el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, ii) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque CEDENAR no es la responsable de la ocurrencia del siniestro, iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque no están probados todos los elementos de la responsabilidad civil, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la asegurada y, por consiguiente, respecto de la previsor, v) Cobro de lo no debido frente a las pretensiones de los demandantes, vi) Adherencia a las excepciones de mérito propuestas por CEDENAR, y vii) la innominada.*

4.- La contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, fue presentada con copia a la contraparte³, respecto de la cual la parte demandante guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y llamada en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestado la demanda por parte de CEDENAR S.A. E.S.P y el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por las Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como parte demandada y llamada en garantía dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 25 de abril de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

² Excepciones visibles a folio 4 a 12 del archivo 019 del expediente digitalizado

³ Folio 1 del archivo 019 del expediente digitalizado.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba9146e27790631495d619bc36f9a879a3ba8a923a3226e9e69250039a6b7be**

Documento generado en 18/02/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Julián Esteban Burbano Burbano y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00515-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente. (Archivo 015 del expediente digital).
- 2.- Mediante constancia secretarial del 22 de noviembre del 2022 se da cuenta que la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna sin proponer excepciones. (Archivo 020 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 25 de abril de 2023, a las 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo

de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada legal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca75b28c84eacd7a637d1d3edba9efcfdcfbbf2733d19c51a903e8af0b26e020**

Documento generado en 20/02/2023 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mirian Selecia Ramos Ramos
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio e
Tumaco-SEM
Radicado: 52835-3333-001-2022-00074

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los artículos 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296d43a77e5eed378875f00a8d63d418e3a102215e2377a293f69cd8e635306**

Documento generado en 18/02/2023 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2022-00074

San Andrés de Tumaco, 20 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% PRETENSION)...	\$ 1.991.914,08
TOTAL, COSTAS	\$ 1.991.914,08

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve recurso de reposición y solicitud de medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oliver Antonio Pérez Mercado
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Radicado: 52835-3333-001-2022-00107-00

Entra el Despacho a resolver en primera instancia el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 17 de agosto de 2022 por medio del cual el Despacho decidió desvincular el auto admisorio de la demanda y declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

1.- ANTECEDENTES

1. - Mediante auto proferido el día 22 de junio del 2022, esta Judicatura decidió admitir el asunto de la referencia y darle el trámite correspondiente. (Archivo 013 del Exp. Digital) De igual manera, el día 23 de junio de 2022, la parte demandante allegó nuevamente escrito de solicitud de medida cautelar. (Archivo 004 y 016 del Exp. Digital.)

2. - Posteriormente, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2022, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC allegó escrito de contestación de la demanda de forma oportuna, como también, adjunta contestación a la medida cautelar impetrada por la parte demandante (Archivos 019 y 020 del Exp. Digital)

3. - Sin embargo, verificado el proceso en su integridad, el Despacho determinó que carecía de competencia por el factor territorial; esto, en razón a que dentro del expediente se vislumbró como lugar de residencia del actor el Municipio de Montería – Córdoba, lo cual supone que el acto administrativo demandado, no había generado efectos jurídicos a la fecha, y por tanto, el demandante no demostró su traslado al Municipio de Tumaco – Nariño

4. – Por tal motivo, mediante auto del 17 de agosto de 2022, este Despacho decidió desvincular el auto admisorio de la demanda y declarar la falta de competencia del presente asunto.

5. – Posteriormente, a través de correo electrónico dirigido al Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de

reposición, aduciendo su inconformidad con las causales establecidas en el anterior auto.

6.- De igual manera, junto al recurso impetrado, el apoderado judicial de la parte demandante anexa certificación expedida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco – Nariño.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

7.- La parte actora manifiesta en su escrito poniendo de presente lo siguiente: (Anexo 030)

“ (...)

Primero: No es cierto que a la fecha el funcionario no haya dado cumplimiento a los actos demandados y que estos no hayan producido efectos, pues desde el 18 de noviembre de 2021 la entidad demandada expidió oficio de presentación del actor ante el director del establecimiento Penitenciario de Tumaco.

Segundo: El acto administrativo de traslado resolución No. 006605 del 06 de septiembre de 2021, establece que la misma se le dará cumplimiento conforme a los artículo 24 y 25 de decreto 407 de 1994, los cuales establecen términos perentorios para su cumplimiento y una vez se resolvió el recurso de reposición mediante la resolución 008834 del 12 de noviembre de 2021, la autoridad contaba con 6 días legales para darle cumplimiento así como el funcionario afectado con el acto administrativo el mismo término para acatar dicho acto; en el caso que nos ocupa no existe ningún tipo de información que permita concluir que a la fecha no se le ha dado CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Tercero: La entidad demandada como entidad pública, tenía que darle cumplimiento al parágrafo 1. de trata el artículo 175 del CPACA, es decir tiene el deber legal de hacer llegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, además la inobservancia de estos deberes constituye Falta disciplinaria..., en este caso la presentación del funcionario ante el director del penal de Tumaco hace parte del expediente administrativo del proceso de traslado del funcionario.

Cuarto: En los hechos de la demanda se dice en el hecho 42 se dice “El director del centro carcelario mediante oficio del 18 de noviembre 2021, presenta al dragoneante ante el Director del establecimiento carcelario de Tumaco, conforme al decreto 407/94 conforme al artículo 24 literal b) es decir dentro de 6 días” este hecho al momento de CONTESTAR LA DEMANDA EL INPEC dice: “HECHO QUE ES CIERTO” con lo que podemos afirmar que existe prueba procesal de que el actor le dio cumplimiento a los actos administrativos y si bien es cierto que dicho oficio del 18 de noviembre no fue adjuntado por las partes, es prudente hacer un requerimiento a las mismas para hacerlo llegar al despacho y con ello se pudo evitar la decisión tomada por el despacho objeto de este recurso.

Quinto: El despacho determina la competencia conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, cuando en realidad en este caso

corresponde la aplicación del numeral 3 del citado artículo por ser un asunto de carácter laboral “en los asuntos de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.” Como quiera que en el caso subjuice se trata de una situación administrativa de carácter laboral, donde el INPEC ordena el traslado a otro centro carcelario, de inmediato aparece prestando sus servicios laborales en el lugar donde fue asignado en ultimas, allí es donde es notificado y cancelada su nómina en fin todo lo relacionado con su aspecto laboral es TUMACO.”

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

8.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

9.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

10.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

11.- Conforme al recurso allegado dentro del término oportuno, se puntualiza inicialmente qué, este Despacho en providencia del 17 de agosto de 2022, decidió desvincular providencia y remitir por competencia territorial el presente asunto¹. Lo anterior, en razón a que a juicio de esta Judicatura, no se encontraba probada de manera sumaria la ejecución de la Resolución No. 006605 del 06 de septiembre de 2021, es decir, no se demostraba efectivamente que el actor hubiere realizado el traslado administrativo desde la ciudad de Montería (Córdoba) hacia el Municipio de Tumaco (Nariño).

12.- No obstante, una vez verificados los anexos aportados junto al recurso de reposición, se comprueba la existencia de una certificación emitida por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Municipio de Tumaco - Nariño², mediante el cual se certifica

¹ Ver archivo 026 del Expediente Digitalizado.

² Ver Folio 5 del archivo 030 del Expediente Digitalizado

que el señor Oliver Antonio Pérez Mercado, ha desempeñado sus funciones en las Instalaciones Penitenciarias de la ciudad Tumaco desde el 15 de enero del año 2022, fecha anterior a la presentación de la respectiva demanda.

13.- Habida cuenta de lo anterior, este Despacho encuentra que la Resolución 006605 del 06 de septiembre de 2021, ha sido ejecutada y surtió efectos a la vida jurídica, por lo que demuestra que el señor Oliver Antonio Pérez Mercado, actualmente se encuentra residenciado en el municipio de Tumaco, lo cual resuelve lo concerniente al factor de competencia territorial que recae ante este Despacho, y por tal motivo, se decidirá reponer el auto objeto de recurso y continuar con el trámite que se encuentra pendiente de resolución.

5. FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

5.1. Solicitud de medida cautelar.³

14.- En escrito radicado junto al escrito de demanda y en correo electrónico del 23 de junio de 2022, la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar bajo los siguientes términos:

“(…)

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en los artículos 229 y ss del CPACA, artículo 48 de la Constitución Nacional y como quiera que vía administrativa se ha agotado todos los medios tendientes a evitar el cumplimiento del traslado sin ser escuchados, con todo respeto solicito como medida provisional se SUSPENDA los actos administrativos que ordenan el traslado por existir un perjuicio irremediable, especialmente por no existir servicio de psiquiatría ni sede de la EPS SALUD TOTAL en el Municipio de Tumaco.

En el presente caso se cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del CPACA y de no acceder a la medida el titular podría sufrir un perjuicio irremediable dado sus diagnósticos.

En cuanto a la caución de que trata el artículo 232 ibídem, en el evento de prosperar la solicitud de medida cautelar, con todo respeto solicito sea exonerado del pago de la caución, por tratarse de derechos fundamentales como lo es el derecho a la salud y debido proceso siendo evidente que el señor director general del INPEC ha hecho uso de manera irracional y desproporcionada de la facultad discrecional concedida en la ley.

La suspensión provisional de los actos administrativos sea hasta que se profiera fallo definitivo de esta acción.”

5.2. Pronunciamiento de la parte demandada⁴.

15.- Mediante escrito del 13 de julio de 2022, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presenta pronunciamiento frente a

³ Ver archivo 004 y 016 del expediente digitalizado.

⁴ Ver archivo 020 del expediente digitalizado.

solicitud de medida cautelar de la parte demandante, argumentando lo siguiente⁵:

“(…)

1.- No suspender provisionalmente los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que gozan de presunción de legalidad.

Los actos administrativos demandados fueron expedidos por funcionario competente, en forma regular y en ejercicio de atribuciones constitucionales y legales, todo lo cual implica que están amparados por la presunción de legalidad, que debe ser desvirtuada por la parte demandante en la etapa probatoria del sublite.

2.- No suspender provisionalmente la resolución numero 006605 del 6 de septiembre de 2021 y la resolución 008834 del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se trasladó al señor DRAGONEANTE OLVIER ANTONIO PEREZ MERCADO, DESDE EL INPEC MONTERÍA, HASTA EL INPEC TUMACO NARIÑO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO.

Cabe manifestar al Despacho, que el manual para el traslado de personal del INPEC, en su numeral 2.1.1 establece que el traslado de los servidores del INPEC por necesidades del servicio, es un requerimiento institucional dirigido a equilibrar la planta de personal en cada uno de sus establecimientos penitenciarios y carcelario, y rotar al personal ubicado en establecimientos definidos como de condiciones especiales.

(…)

Igualmente, indica la mencionada Resolución en su artículo 8 que en el caso de los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia, como lo es en este caso el cargo del demandado, cuando hay necesidad de traslado por el servicio, se le dará prioridad a los establecimientos que presenten un alto déficit de personal, así como ocurre en el establecimiento de Jamundí, que de acuerdo con la certificación aportada se puede evidenciar que en dicho establecimiento se requiere mas personal del que se cuenta, por lo que resulta de carácter urgente realizar dicho traslado.

(…)

El demandante, como funcionario del INPEC, con la antigüedad que posee, es conocedor de sus deberes y de la relación laboral que lo sujeta implícitamente con el INPEC, máxime del conocimiento de la obligación del servicio contenida para el efecto en el artículo 173 del Régimen de Personal contenido en el Decreto 407 de 1994.

Respecto del traslado de los funcionarios adscritos a la planta global del INPEC, y como en el presente caso se le está garantizando la inevitabilidad en el servicio para el cual fue admitido y preparado, que dentro de las determinaciones que le corresponden al INPEC para garantizar la efectiva seguridad, control disciplina y administración de los establecimientos de reclusión del orden nacional, cuenta con potestad para movilizar el personal donde sea requerido, funcional y geográficamente, de ahí que en el ejercicio de la organización de la administración permite que se le evalúe el

⁵ Anexo 020

equilibrio entre las necesidades de la distribución y los derechos de su personal, con base en los límites que determina su legalidad.

(...)

DEL DERECHO A LA SALUD.

Con el traslado ordenado al demandante, hacia la ciudad de Tumaco no se está vulnerando el derecho a su salud, pues desde su nueva sede laboral podrá continuar con los tratamientos que actualmente recibe, con tan solo solicitar el traslado de IPS, lo anterior por cuanto el derecho a la salud por disposición superior, está en cabeza del Estado y deberá estar garantizado por cobertura Nacional, lo que indica que en cualquier lugar del País, se recibirá el servicio demandado por el accionante.

Derecho a la Familia

Si bien es cierto el cambio de sede laboral implica eventuales variaciones al interior del núcleo familiar de quien es objeto de dicha medida, también lo es tal, medida tendría un carácter transitorio y temporal, pues de conformidad con lo estipulado por el manual para el traslado de funcionarios de personal CODIGO PATHM01 versión 01 del 15 de marzo de 2016, el traslado al establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Tumaco – Nariño, permite al servidor público trasladado, la posibilidad de solicitar su traslado hacia otro establecimiento de reclusión del orden nacional, una vez transcurrido un año, contados una vez se produzca su cambio de sede. Lo anterior en consideración a la condición especial del establecimiento de RIOACHA GUAJIRA, la cual amerita reforzar la presencia de personal de cuerpo de custodia y vigilancia, y su consecuente rotación.

(...)

3.- Además dichos actos administrativos no han generado ningún daño a la parte actora, ni siquiera el acto demandado no ha quebrantado el debido proceso ni el derecho de defensa, pues el traslado del demandante obedeció como lo dispone la norma sustancial, estatuida en el decreto 407 de 1994.

(...)"

5.3. Consideraciones

16.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 233 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte demandante.

5.4. De las medidas cautelares.

17.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

18.- De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

19.- Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁶, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)"*

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

5.5. Caso en Concreto.

20.- En el caso sub examine la parte demandante, solicita que se aplique la medida cautelar tendiente a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la resolución No. 006605 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se había ordenado el traslado del demandante hacia la ciudad de Tumaco (N), con fundamento en la necesidad para la prestación del servicio penitenciario en este municipio.

⁶ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

21.- Aunado a lo anterior, arguye el demandante los motivos por los que se debe aplicar la medida cautelar, los cuales tienden a procurar la protección a su derecho fundamental a la salud, ya que este se encuentra afiliado a la EPS Salud Total, la cual no tiene sede administrativa ni opera en la ciudad de Tumaco; además, porque tampoco puede dársele continuidad a su tratamiento psicológico ordenado por su médico tratante ante la carencia de galenos especializados en este municipio.

22.- Por último, agrega en su concepto de violación que el traslado ordenado por la entidad demandada, se hizo con desviación de poder, ya que, a criterio del demandante, se trata de una "sanción" que se originó por la fuga de un preso en el municipio de Montería y que estaba bajo custodia directa del actor; motivando a las directivas del INPEC Montería en castigar a su empleado por la mala ejecución de sus funciones con el traslado hacia la ciudad de Tumaco.

23.- Previo a resolver la solicitud deprecada, este Despacho resalta nuevamente lo propuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

24.- Se hace preciso señalar que, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los

mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

25.- En ese orden de ideas y tras realizar un contraste entre los efectos del acto administrativo cuya medida cautelar pretende ahora suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, estima el Despacho que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues no se ve demostrado de manera sumaria la falsa motivación o la desviación de poder que alega el actor, en razón a que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por regulación expresa en el Decreto 1242 del 30 de junio de 1993 y el Decreto 2160 de 1992, se instituyó como una entidad del orden nacional con presencia en todas las regiones del país, bajo la organización de una administración central que delega sus funciones a cada cabecera departamental, municipal o local, además de propender un procedimiento interno para el funcionamiento y cumplimiento de sus deberes institucionales, entre ellos el traslado de sus funcionarios entre regiones.

26.- Además, se verifica sumariamente que el trámite administrativo adelantado en el presente asunto, se hizo expresamente en razón a necesidades del servicio, por lo que el traslado del actor goza de presunción de legalidad, lo cual deja entrever que no existe causal objetiva que permita decretar la medida cautelar en cuestión. Por otro lado, lo argumentado por la parte actora sobre la presunta existencia de vicios de nulidad en los actos demandados, es un tema que es objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, lo cual se realizará posterior al decreto y practica de las pruebas aportadas al expediente que determinará en sentencia judicial si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar o no.

27.- Por otro lado, se establece que la protección al derecho fundamental a la salud del actor, no prospera como causal para la aplicación de la medida cautelar, en virtud a que al ser un procedimiento ordinario solo se ciente a tomar en cuenta las causales objetivas que expresa la norma procesal, más no a la ponderación de derechos constitucionales, los cuales poseen otros medios de protección, además, en lo concerniente a dicho tema, se colige que el actor desde el momento de su traslado hasta la presentación de la demanda tuvo un tiempo prudencial para adelantar las gestiones pertinentes para el traslado de EPS y consecuentemente la continuidad de su tratamiento en la ciudad de Tumaco.

28.- En síntesis, la discusión que se plantea, implica para el Juzgado efectuar una consideración más elaborada, que el simple cotejo del acto acusado con las normas supuestamente trasgredidas y el análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

29.- No sobra advertir que la decisión adoptada en el presente asunto, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la

correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto emitido el día 17 de agosto de 2022 por medio del cual se decidió “*desvincular providencia y remitir por competencia*” el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de la medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 006605 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se había ordenado el traslado del demandante hacia la ciudad de Tumaco (N), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0a2f2961558ff768c4b9b04388a8de8e1769de293d56eff6961fec4aca8489**

Documento generado en 18/02/2023 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jeny Patricia Dorado Chaux y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2023-00050-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 27 de septiembre de 2022¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, previos los siguientes,

1. – ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Jeny Patricia Dorado Chaux y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad por el deceso del Soldado Profesional Jhon Alexander Gómez Dorado el 04 de marzo de 2020.

2.- La demanda se presentó el treinta y uno (31) de marzo de 2022, y por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, en primera instancia profirió auto que inadmite la demanda indicando al demandante las falencias a subsanar.

¹ Ver archivo 009 del expediente digitalizado

3.- Conforme lo anterior, el 11 de agosto de 2022, procedió la parte demandante en remitir el escrito de la demanda aportando los documentos solicitados por el Despacho y subsanando la misma dentro del término legal pertinente.

4.- Pese a lo anterior, mediante auto del 14 de mayo de 2021, remitió el asunto por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, al evidenciar que el lugar donde se produjo el daño de la demanda fue la vereda de Salahonda del Municipio de Francisco Pizarro.

5.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

6.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura por la señora Jeny Patricia Dorado Chaux y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el

proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en la cual habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829651ff13d7d77a402245cfd69253c6e7b3e7667a38c56aca80136acd0a428a**

Documento generado en 18/02/2023 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>